



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN “A” 4916	26/02/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 497
OPASI 2 - 396
OPRAC 1 - 622

Régimen de regularización impositiva,
promoción y protección del empleo registrado y
exteriorización y repatriación de capitales.
Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo
mínimo. Política de crédito

.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar, a los fines del cumplimiento del depósito a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 de la Ley N° 26.476, con vigencia desde el 1.3.09, en las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, la siguiente sección:

“Sección 5. Disposiciones transitorias.

Depósitos especiales intransferibles vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales - Ley 26.476.

5.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

5.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

5.3. Identificación y situación fiscal.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

5.4. Moneda.

Pesos o moneda extranjera.

5.5. Plazo mínimo.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

2 (dos) años.

5.6. Cancelación anticipada.

Se admitirá su cancelación anticipada, total o parcial, en cualquier momento, en caso de que el titular aplique los fondos a los destinos previstos en los incisos c), d) o e) del artículo 27 de la Ley N° 26.476, debiendo dicha información ser remitida por la entidad financiera a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante el procedimiento que dicho organismo establezca.

5.7. Retribución.

La tasa de interés se pactará libremente, pudiéndose prever el pago de intereses a partir de los 30 días de la constitución del depósito.

5.8. Emisión del certificado de depósito.

En el mismo deberá constar: a) nombre y apellido, b) domicilio del titular, c) identificación de la entidad, d) importe y e) lugar y fecha de la constitución del depósito.

Los certificados deberán contener la leyenda “Depósito especial intransferible por exteriorización y repatriación de capitales - Ley 26.476”.

5.9. Restricciones.

Las entidades financieras no podrán recibir estos certificados en garantía de operaciones de financiamiento, excepto en el caso en que se trate de las financiaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 de la citada ley.

5.10. Otras disposiciones.

En tanto no se encuentren contempladas expresamente en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas en los puntos 1.3. a 1.7. (excepto 1.5.2.), 1.13. y 1.17.1.3. de la Sección 1. y 3.5. a 3.9. de la Sección 3.”

2. Incorporar en las normas sobre “Política de crédito” la siguiente sección:

“Sección 7. Disposiciones transitorias.

Para todas aquellas colocaciones que se constituyan con motivo de la Ley 26.476 de exteriorización y repatriación de capitales se deberá observar lo siguiente:

7.1. Aplicación de la capacidad de préstamo.

Las entidades financieras receptoras de los depósitos realizados por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 26.476, deberán destinar los recursos a líneas especiales de créditos al sector productivo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, siendo de aplicación, adicionalmente, en el caso de fondos captados en moneda extranjera, las disposiciones previstas en el punto 2.1. de la Sección 2.

7.2. Defecto de aplicación.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El defecto de aplicación en pesos estará sujeto a un incremento equivalente en la exigencia de efectivo mínimo en pesos, mientras que en moneda extranjera quedará sujeto a lo previsto en el punto 2.7. de la Sección 2.”

3. Establecer, con carácter transitorio, que el defecto de aplicación de recursos correspondiente a depósitos en pesos -especiales vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales con motivo de la Ley 26.476- que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese período.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el destino de la capacidad de préstamo, tanto en pesos como en moneda extranjera, se considerarán defectos de aplicación admitidos y serán remunerados por esta Institución. A ese fin deberán ser considerados en los cálculos de la retribución de los saldos de las cuentas abiertas en el Banco Central -puntos 2.4. y 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, respectivamente-.”

Les aclaramos que hasta la sanción de la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, prevista en el art. 29 de la Ley 26.476 -referida a los destinos del sector productivo a los que se aplicaran los fondos-, la capacidad de préstamo de tales imposiciones no podrá ser aplicada.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, “Política de crédito” y “Efectivo mínimo”. Asimismo, les recordamos que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXOS



- Índice -

- 2.3. Con opción de cancelación anticipada.
- 2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.
- 2.5. A plazo con retribución variable.

Sección 3. Disposiciones generales.

- 3.1. Identificación.
- 3.2. Situación fiscal.
- 3.3. Inversores calificados.
- 3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 3.5. Garantía de los depósitos.
- 3.6. Tasas de interés.
- 3.7. Devolución de depósitos.
- 3.8. Saldos inmovilizados.
- 3.9. Actos discriminatorios.

Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

- 4.1. Entidades intervinientes.
- 4.2. Titulares.
- 4.3. Moneda.
- 4.4. Plazo.
- 4.5. Importe.
- 4.6. Retribución.
- 4.7. Emisión de certificados de imposiciones.
- 4.8. Restricciones.
- 4.9. Otras disposiciones.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Depósitos especiales intransferibles vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales - Ley 26.476.

5.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

5.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

5.3. Identificación y situación fiscal.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

5.4. Moneda.

Pesos o moneda extranjera.

5.5. Plazo mínimo.

2 (dos) años.

5.6. Cancelación anticipada.

Se admitirá su cancelación anticipada, total o parcial, en cualquier momento, en caso de que el titular aplique los fondos a los destinos previstos en los incisos c), d) o e) del artículo 27 de la Ley Nº 26.476, debiendo dicha información ser remitida por la entidad financiera a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante el procedimiento que dicho organismo establezca.

5.7. Retribución.

La tasa de interés se pactará libremente, pudiéndose prever el pago de intereses a partir de los 30 días de la constitución del depósito.

5.8. Emisión del certificado de depósito.

En el mismo deberá constar: a) nombre y apellido, b) domicilio del titular, c) identificación de la entidad, d) importe y e) lugar y fecha de la constitución del depósito.

Los certificados deberán contener la leyenda "Depósito especial intransferible por exteriorización y repatriación de capitales - Ley 26.476".



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.9. Restricciones.

Las entidades financieras no podrán recibir estos certificados en garantía de operaciones de financiamiento, excepto en el caso en que se trate de las financiaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 de la citada ley.

5.10. Otras disposiciones.

En tanto no se encuentren contempladas expresamente en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas en los puntos 1.3. a 1.7. (excepto 1.5.2.), 1.13. y 1.17.1.3. de la Sección 1. y 3.5. a 3.9. de la Sección 3.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		Según Com. "A" 2807, pto 6 - 1° y 2° párr., "A" 3270 y "A" 4874.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3°	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.1.2		
	3.7.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		Según Com. "A" 3043.
	3.8.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		Según Com. "A" 3043 y "A" 4809.
	3.9.		"B" 6572						
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		
	4.5.		"A" 4360				1.		
	4.6.		"A" 4360				1.		
	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		Según Com. "A" 4874.
5.	5.1.		"A" 4916				1.		
	5.2.		"A" 4916				1.		
	5.3.		"A" 4916				1.		
	5.4.		"A" 4916				1.		
	5.5.		"A" 4916				1.		
	5.6.		"A" 4916				1.		
	5.7.		"A" 4916				1.		
	5.8.		"A" 4916				1.		
	5.9.		"A" 4916				1.		
	5.10.		"A" 4916				1.		



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
----------	---------------------

-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Efectivización.
- 2.4. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.5. Financiaciones registradas en cuentas de orden.
- 2.6. Capacidad de préstamo.
- 2.7. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

Sección 6. Bases de observancia.

- 6.1. Base individual.
- 6.2. Base consolidada.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4916	Vigencia: 26/02/2009	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

Para todas aquellas colocaciones que se constituyan con motivo de la Ley 26.476 de exteriorización y repatriación de capitales se deberá observar lo siguiente:

7.1. Aplicación de la capacidad de préstamo.

Las entidades financieras receptoras de los depósitos realizados por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 26.476, deberán destinar los recursos a líneas especiales de créditos al sector productivo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, siendo de aplicación, adicionalmente, en el caso de fondos captados en moneda extranjera, las disposiciones previstas en el punto 2.1. de la Sección 2.

7.2. Defecto de aplicación.

El defecto de aplicación en pesos estará sujeto a un incremento equivalente en la exigencia de efectivo mínimo en pesos, mientras que en moneda extranjera quedará sujeto a lo previsto en el punto 2.7. de la Sección 2.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.3.	1º	"A" 2736				6.		Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
6.	6.1.		"A" 4311						
	6.2.		"A" 4311						
7.	7.1.		"A" 4916				2.		
	7.2.		"A" 4916				2.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

A partir del 1.12.08 podrá computarse, a los fines de la integración del efectivo mínimo en pesos y en moneda extranjera, el total del efectivo mantenido en las entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. de la Sección 2.

6.2. Tratamiento de los depósitos especiales vinculados a la exteriorización y la repatriación de capitales con motivo de la Ley 26.476.

El defecto de aplicación de recursos correspondiente a depósitos en pesos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese período.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional reglamente el destino de la capacidad de préstamo, tanto en pesos como en moneda extranjera, los defectos de aplicación serán remunerados por esta Institución. A ese fin deberán ser considerados en los cálculos de la retribución de los saldos de las cuentas abiertas en el Banco Central -puntos 2.4. y 2.5., respectivamente-.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 4872					
	6.2.		"A" 4916			3.		